Sale lus martes, jueves y sabados de cada semana: se suscribe en, la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, à 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.

. Sand the transfer of the condition to the same acre-

la rous discours me di girman sona

al abatement of the

ourself the clies the courte



To la comunicación y reclamaciones que se dirijan, deberan venir froncas de porte.

organis statismin is statical will

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

dence de positado, en cata Corte en la Tera-

Outstander in 100 loster total at the strain of the source

personal eventor y birride array element Mos

092911 16 68 LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

ond year - or or all the broken on the original

GOBIERNO POLITICO.

-ali al abtenenti paci, dolliotela

One halliendose sanicitado

and the de la commentation of the state of t

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 de Junio último se ha servido dirigirme la circular que sigue.

"Deseando la REINA (Q. D. G.) estender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el Real decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado, y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos, con el benesicio que deben reportar de la creacion de Institutos además del que corresponde á la Capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente.—Art. 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que no seau capitales de provincia, podran solicitar el establecimiento de Institutos de 2.º enseñanza. - Art. 2.º Estos Institutos serán unicamente de tercera elase y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el 4.º año de dicha enseñanza. -Art. 3.º Para autorizar la creaciou de un Instituto de esta clase, será preciso: 1.º Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de dos mil vecinos -2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas

fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.—3.° Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior. — 4.º Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demás cargos que la ley iucluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal. -5.º Que el Gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del Instituto, y de que el aumento que por el ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observandose para la aprobacion de este aumento, lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de 8 de Enero de 1445. - Art. 4. Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por si sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia, pero sino alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo. - De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Lo que he mandado publicar para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y conocimiento del público Murcia 5 de Julio de 1846. - José March v Labores.

NUM. 173.

El Sr. Director general de caminos me

ha remitido el siguiente anuncio.

Direccion general de Caminos, Canales

y Paertos.

SOTIALIS &

Esta Dirección general ha señalado el dia 20 de Julio próximo á las dos de la tarde en la sala de la misma, y en las ciudades de Albacete y Murcia, ante los SS. Gefes políticos de estas provincias, para el único remate de la construcción de la carretera de Albacete á Murcia, cuyo presupuesto hasciende á 7,511,755 reales.

Las personas que quieran tomar parte en esta licitacion, acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte en la Tesoreria general del ramo, ó en uno de los bancos de S. Fernando ó de Isabel 2.ª; y en las citadas provincias en la Depositaría de caminos ó en poder de los Comisionados de los referidos bancos, el cinco por ciento de la espresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos, competentemente autorizado por el Gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuesto y demas están de manificato en la Secretaria de esta Dirección general, hallandose igualmente en las de los Gobiernos políticos citados copia de dichas condiciones, y un resumen del presupuesto, para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.— Madrid 29 de Junio 1846.—M. V. Linua.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, advirtiendo que el pliego de condiciones, y resumen del presupuesto se hallan de manificato en la Secretaría de este Gobierno político y que el remate tendrá lugar en mi despacho el dia y hora señalada. Murcia 5 de Julio de 1846. José March y Labores.

NUM. 328.

Direccion general de liquidacion de la deuda pública.—En la Gaceta y diario de avisos de Madrid, se insertó á impulso de esta Direccion en 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1845, el anúncio siguiente.

Direccion general de liquidación de la deuda publica. — En diferentes épocas y por diversos medios simultaneamente incluso el de
los Boletines oficiales de las provincias, ha
pro curado esta Dirección escitar eficazmente
a los interesados en créditos presentados en
ella para su reconocimiento y liquidación á
fin de que adujesen los documentos que les
fueron presentados como indispensables al
objeto muy principalmente entre otros ra-

mos de la deuda los de obras pías, bienes secularizados y vinculaciones. Un pequeño número de ellos ha correspondido
a dicho llamamiento, y deseosa la Direccion de remover la indiferencia con que
los demas miran en esta parte sos intereses ha e timado conducente estimularlos, aun otra vez por medio de este anuncio con el proposito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el
servicio público y la consideración que le
merecen los acreedores del Estado, para evitarles cualquiera perjuicio pues la marosidad en punto tan esencial pudiera venir á
irrogarles.

Y no habiendo correspondido los acreedores por los insinuados ramos al desco
de esta Dirección, ha creido la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el estremo arriba indicado apercibiendolos en caso contrario de los perjuicios
que podrán tal vez originarseles del total
abandono que muestran por sus intereses.
Madrid 27 de Junio de 1846.—Hay una
rubrica.

NUM. 329.

Licenciado Don José Romero de la Escalera, abogado de los tribunales de la nación, Juez de 1.º instancia de este partido por S. M. &c.

Hago saber: Que habiendose solicitado por parte de Don Alfonso Cayuelas, Secretario, natural y vecino de esta villa, fa libre adjudicacion de todos los bienes de que se compone la capellanía eclesiastica, fundada en ella por Don Marcos Cayuela, hijo de Pascual y Jacinta García, en 29 de Julio de 1690, con arreglo á lo que dispone la ley de 19 de Agosto de 1841 y de la que es actual poseedor; se ha mandado por providencia de este dia, hacer este auncio al público, para que los que se crean con derecho a dichos bienes, se presenten por si o por medio de procurador, ante este juzgado en el término de 50 dias á alegar sus acciones; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Totana a 26 de Junio de 1846.—José Romero de la Escalera.—Por su mandado: Manuel Varra y Barta.

Continúa el Real Decreto de S. M. la REINA de Portugal, en el que se establecen varias reglas Sanitarias, aprobado en 23 de Noviembre de 1845.

COLOR OF THE STREET STREET, ST

-als areasot ab atainmine acres sciulitent

Art. 204. La pena aplicable en los

casos del artículo antecedente será la misma del artículo 200 ademas de la pérdida del empleo que tuviese el delicuente, cuando el delito puesto que no ocasionase invasion de enfermedad; fuese tal que la pudiese determinar impidiendo las precauciones necesarias.

Art. 205. Los Capitanes, Maestres o Comandantes de buque que presentasen carta de Sanidad, con raspaduras, entrereglonaduras ó cualesquiera otras alteraciones semejantes que puedan inducir sospecha de falsificacion, serán procesados como presuntos autores de ella y castigados con las penas que les cupiese como salsificadores de documentos públicos.

Art. 206. Los individuos que por omision o negligencia espusiesen la salud pública, ó infringiendo ó dejando infrijir las disposiciones legislativas ó reglamentarias y las providencias que la podrián preservar, serán castigados con la multa

de 20000 reis.

1.º En los terminos de este artículo se comprenden les Maestres é Comandantes de buques mercantes que no trageren carta de Sanidad, ó la trajeren irregular aun que el buque no venga á sufrir cuarentena; mas la multa será de 10000 reis si el buque fuere admitido á libre plática, de 15000 reis, si se le impusiere cuarentena de observacion y de 20000 reis si la cuarentena fuere de rigor.

2.º Cuando el Maestre del buque pudiese justificar con prueba satisfactoria ante la estacion de Sanidad respectiva, que la irregularidad de la carta procedió de accidente ú ocurrencia imprevista no su-

frirá pena alguna.

Art. 211. Las penas establecidas en los artículos antecedentes no obstan á otras mas graves que deban imponerse en los

términos de la legislacion vigente.

Art. 212. A las contravenciones de los reglamentos sanitarios, cuando se cometiesen por efecto de fuerza mayor ó por motivos de socorros urgentes á buques ó personas en peligro, con tal que en estos casos se de prontamente parte á la autoridad sanitaria competente no son aplicables penas algunas.

Art. 213. Se promete á todo individuo á quien se impusiere multa por transgresion de los reglamentos sanitarios que no impusieren alguna otra pena, evitar su acusacion pública y proceso pagando prontamente la multa en que hubiese incurrido y firmando el asiento ó auto que

de ello se hiciere.

Art. 114. Las multas que no se pudieren cobrar de los transgresores por falta de medios serán sustituidos por los correspondientes dias de prision mas esta no podrá ser sustituida por multa.

Art. 216. Para hacer efectivas las penas de prision asi como las multas pecubiarias establecidas en este decreto contra los infractores de sus disposiciones y de los reglamentos sanitarios ha de seguirse la forma del proceso establecido cu el artículo 21, capítulo 21 de la novisima reforma judicial.

S Unico. Cuando los delitos y contravenciones de este decreto y de los reglamentos sanitarios exigieren penas mas graves, ha de seguirse la forma del procedi-

miento criminal ordinario.

puertos de colo lleino e mias advacentes UULI additent CAPITULO 7. % L. h. ambaoa

reis y a los de tres mastiles 2400, coal-De los productos y gastos de la Seccion outerm and de Sanidadia a sobratida

cosiacio les carins de sanidad que los

Art. 227. Cada buque de largo curso nacional ó estrangero, cualquiera que sea su cavida y que entrare en los puertos del Reino é islas Adyacentes pagará por el servicio de visita sanitaria 40800 reis siendo de uno ó dos mastiles, y 70200 reis siendo de tres mastiles; mas estas cantidades se llebarán en cuenta en el pago del derecho de tonelaje á vista del recibo que de ellas diere la respectiva estacion de sanidad.

1.º La gracia del descuento establecido en este articulo no es estensiva á los buques que por cualquier motivo fuesen exentos del pago del derecho de Tone-

lagerocombata sal mon contail wide actions 2.º Los buques y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes á naciones es trangeras que no fueren en los términos de este decreto igualados á los nacionales pagarán por la visita sanitaria ademas 50 por 100 mas las cantidad diferencial que resulta de este aumento no se desconta-

rá en el derecho de Tonelage.

3.º Los buques y demás embarcaciones empleadas en el comercio y navegacion de cabotaje o en la pesquería salada que tubieren cubierta y fueren nacionales pagarán 800 reis mas si durante el viaje hubieran comunicado en el mar con otras embarcaciones ó arrivado á algun puerto estrangero, serán tratadas como de largo curso.

4.º Los buques empleados en la pesquería salada ó en el cabotaje que no tubieren cubierta pagarán 360 reis por el servicio sanitario solamente en el puerto de su destino y los que se empleasen en la pesquería fresca pagarán solamente 10 reis por cada visto de fiscalizacion sanitaria que se les hiciese en cualquier punto donde entrasen.

15.0 Los buques estrangeros que hubieren sido visitados en un puerto del continente del Reino y de el hicieren viaje directo para otro del mismo continente seran tratado en el último como portugueses de embotaje una vez que presenten cortificado de la primera visita.

6.º Los buques y embarcaciones que per arribada forzada entraren en los puertos del Reino é islas adyacentes si en ellos no hubieren especie alguna de Comercio estan exentos del pago de los derechos estable-

cidos en este articulo.

Art. 228. La carta de sanidad para los buques de largo curso que salieren de los puertos de este Reino é islas adyacentes costará á los de uno ó dos mastiles 1200 reis y á los de tres mastiles 2400, cualquiera que sea su cabida, pero estarán obligados á proveerse de ella. Lo mismo costarán las cartas de sanidad que los Consules portugueses en los puertos estrangeros dieren á los buques que se dirijiesen á los pueblos de Portugal y sus dominios.

1.º La carta de sanidad de los buques y embarcaciones de cubierta que se emplearen en el comercio y navegacion de cabotaje y en la pesquería salada es obligatoria y costará 360 reis cualquiera que

sea su cabida. opportion ish alair hei

2.º La carta de sanidad de todas las demas embarcaciones de pesquería y cabotaje que no fueren de cubierta y se les ha de dar en Lisbon por las estaciones de la Tirafaria y Paco de Arcos y en los otros puertos del Reino por las estaciones respectivas es obligatoria, será conforme al medelo adjunto á este decreto y constará 60 reis solamente.

5.° Los bolctines de sanidad de los pasageros que salieren del Reino serán facultativos y espedidos por la junta de sanidad ó por delegación suya en el res-

pectivo puerto y costará 240 reis.

Le visto de la carta de sanidad, bien sea por las autoridades sanitarias en los puertos del Reino é islas adyacentes, ó por los consules portugueses en los puertos estrangeros costará solamente la mitad del precio de la respectiva carta de sanidad asi á los buques de largo curso con carta de sanidad estrangera, que la hicieren visar por el respectivo Consul portugues en el puerto de la procedencia ó escala, como á los buques y embarcaciones de cabotage que por escala ó arribada forzosa entrasen en los puertos del Reino é islas adyacentes.

Act. 229. El Gobierno hará constar convenientemente á las Secciones de Sanidad cuales son los buques estrangeros que en formalidad de los tratados vigentes deben corsiderarse como nacionales respecto

al servicio y encargo sanitario.

1°. Esta disposición será estensiva á los buqes estrangeros de aquellos paises donde los buques portugueses fueren tratados como nacionales independientemente de tratado ó convenio.

ensos del articulo entecedente serala mis-

2.° En tanto que no fucsen conocidamen las estaciones de sanidad las escepciones establecidas en este artículo ha de seguirse la regla general salva cualquiera restitucion

eque fueres debidar pul all sommemons

Art. 250. Los emolumentos del Lazareto con los que van establecidos en la
Tarifa número 2.º adjunta á este decreto
pero su pago asi como por el de todos
los demas emolumentos y por las multas que
se debieren por los buques, su tripulación
y pasageros serán responsables los mismos
buques que no podrán obtener despacho de
salida en tanto que no se hallaren corrientes en la Sección de Sanidad.

Art. 270. Las cofermedades que determinan cuarentena, se designarán por el Gobierno á propoesta de la Junta de sulud pública del Reino, y oido si fuere necesario, el parecer de las Academias del

e paisteme de los sertes elle sol, aphaerquico es l apaggart ou eup solacereni serpud ub est

carla de Sand. 2 ORAMNA de la regular qua

Tarifa de los emolumentos sanitarios que se han de cobrar en los lazaretos y estaciones de Sanidad en los términos del decreto de esta fecha.

ACC 4 7 / 1 7 1 7	A&5000000000000000000000000000000000000
1.º Por el certificado de estar	duganus
beneficiadas las mercaderías car-	The William
gadas en buque nacional Reis.	600
2.º Por cada dia de cuaren-	
tena de buque nacional de un so-	19111 11
lo mastil id.	800
De dos palos ó mastilesid.	1200
De tres pales id.	1600
3.º Por la visita de admision	
de libre plática despues de cua-	THE SECT
rentena de buque nacional id.	1800
4.° Por cada fumigacion 6	100
desinfeccion de personaid.	500
5.º Por cada fumigacion ó de-	
sinfeccion de cualquiera que sea su	ovijeni
condicion o forma por cada quintal	West of
en buque nacional id.	25
Por dicha de cada piel id.	3
6.º Por el certificado de cual-	
quiera operacion de servicio sa-	
nitario id.	480
nitario id	The state of the s
en el Lazareto además del impor-	
te de los medicamentos que les	To Provide the
fueren aplicados pagarán por dia	
fueren aplicados pagarán por dia	480

Le von son and sulling and All das

MURCIA: Imp. de José Carles Palacios, calle de la Traperia num. 70.=1846.